

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS ARTÍCULO 272 Y 273 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, PROMOVIDA POR LA DIPUTADA MARÍA DE LOS DOLORES OVIEDO RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.



La suscrita diputada María de los Dolores Oviedo Rodríguez, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta LXIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche; y con fundamento en lo establecido en los artículos 47 de la misma y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, nos permitimos someter a la consideración de esta Legislatura Estatal para su examen, discusión y en su caso, aprobación, la presente Iniciativa para reformar el primer párrafo de los artículos 272 y 273, así como adicionar las fracciones IV y V, al artículo 272 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes.

La igualdad de género implica que hombres y mujeres deben recibir los mismos derechos, beneficios, igualdad de oportunidades, mismas sentencias y ser tratados con el mismo respeto en todos los aspectos de la vida cotidiana: trabajo, salud, educación.

El principio de igualdad y de no discriminación por razón de sexo es una obligación de derecho internacional general que vincula a todas las naciones y dado su carácter primordial se establece siempre como un principio que debe inspirar el resto de los derechos fundamentales.

A escala mundial, lograr la igualdad de género también requiere la eliminación de prácticas dañinas contra las mujeres y las niñas, que incluyen el tráfico sexual, el feminicidio, la violencia sexual durante la guerra entre otras prácticas de violencia contra la mujer y violencia contra el hombre.

Por otra parte, la autonomía y el empoderamiento de las mujeres constituyen un requisito indispensable para el logro de la igualdad de género, además de ser parte de procesos individuales y políticos para el ejercicio pleno de los derechos humanos, ambos conceptos suelen ser utilizados de manera indiferenciada, aunque aluden en realidad a aspectos distintos de un mismo proceso.

15-07-2020

En primera instancia, debemos señalar que el empoderamiento, se relaciona con la toma de conciencia respecto de la necesidad de modificar e impugnar las relaciones de poder entre los géneros presentes tanto en contextos privados como públicos.

recientemente, las Naciones Unidas incorporó el concepto como parte de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, específicamente en el tercer objetivo, que se refiere a "promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres", estableciendo de este modo la ampliación de su uso y de su comprensión en el marco del esfuerzo por alcanzar esta meta.

Asimismo, la autonomía como concepto político, se debe entender como "la capacidad de las personas para tomar decisiones libres e informadas sobre sus vidas, de manera de poder ser y hacer en función de sus propias aspiraciones y deseos en el contexto histórico que las hace posibles", es un factor fundamental para garantizar el ejercicio de los derechos humanos en un contexto de plena igualdad.

En relación con el género, la autonomía se ha definido como "el grado de libertad que una mujer tiene para poder actuar de acuerdo con su elección y no con la de otros. En tal sentido, hay una estrecha relación entre la adquisición de autonomía de las mujeres y los espacios de poder que puedan instituir, tanto individual como colectivamente.

Desde inicios del siglo XXI, en nuestro país se hace seguimiento a la situación de las mujeres, considerando que ellas sufren desigualdades y prácticas discriminatorias relacionadas con la redistribución social y económica, así como con el reconocimiento político y simbólico, todo lo cual atenta contra su autonomía, ya sea económica, física o en la toma de decisiones.

Avanzar hacia mejores condiciones de vida para todas las personas es una obligación de los Estados, y en este esfuerzo se incluyen las políticas que permitan transitar hacia la superación de las diversas situaciones de discriminación que sufren las mujeres en cuanto individuos y en cuanto grupo social.

En el ámbito nacional, es importante señalar que, a partir de la firma de la Declaración del Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional, en Argelia (1974), la cual buscaba corregir las desigualdades existentes hasta esa época, México entró en un proceso de activismo, que le permitió celebrar en 1975 la Primera Conferencia Mundial de la Mujer.

De 1975 a 1995, la lucha por construir el entramado jurídico nacional y local, que permitiera a las mujeres avanzar en el fortalecimiento y ejercicio de sus derechos, significó una ardua lucha que tomó fuerza dos años más tarde, cuando en la Cámara de Diputados a través de la LVII Legislatura, se creó la Comisión de Equidad y Género.

Asimismo, se debe reconocer que, desde su creación, la Comisión se caracterizó por ser un espacio de diálogo, reflexión, creación de conocimiento, bases y documentos, que han servido para la construcción, planeación e implementación de políticas públicas con perspectiva de género, para promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

A partir de ello, los Congresos Locales crearon Comisiones similares, lo que dio como resultado que la suma de esfuerzos desde lo federal y lo local, surgieran también organismos públicos encargados de la promoción, implementación y defensa de los temas relativos a la igualdad de género, cuyos resultados nos han permitido avanzar de manera sustantiva.

Un avance sustancial es el reconocimiento que le da la Cámara de Diputados a la Comisión de Equidad y Género (actualmente Comisión de Igualdad de Género), mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 3 de septiembre de 1999, como ordinaria y permanente.

En el ámbito de los órganos autónomos, los avances han sido paulatinos y constantes. El más reciente está relacionado con la reforma del pasado 13 de abril de 2020, donde se reformó el artículo 42, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se reconoce a la Comisión para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación, como una Comisión permanente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, situación que da pauta para que en los 32 Organismos Públicos Electorales existentes se adecue dicha situación.

Marco jurídico.

Para el caso que nos ocupa, debemos señalar que en el ámbito federal el reconocimiento expreso de los derechos humanos, la inserción del principio pro-persona, la prohibición de discriminar y el respeto al principio de la paridad de género regulados en la Carta Magna hacen que los derechos sean exigibles y justiciables por todas las personas.

Así lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, párrafo quinto; la fracción VII del apartado A del artículo 2; el párrafo primero del artículo 4; el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 41; el artículo 52; los párrafos primero y segundo del artículo 53; los párrafos primero y segundo del artículo 56; el tercer párrafo del artículo 94 y el párrafo primero de la fracción I del artículo 115.

Ahora bien, es importante señalar que, con la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 23 de mayo de 2014, se estableció en su artículo 42, numeral 1, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), integrará

las Comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

A su vez, el numeral 2, del citado artículo establece las Comisiones que deberán funcionar con carácter permanente, a saber, serán las de:

- Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- Organización Electoral;
- Prerrogativas y Partidos Políticos;
- Servicio Profesional Electoral Nacional;
- Registro Federal de Electores;
- Quejas y Denuncias;
- Fiscalización, y
- Vinculación con los Organismos Públicos Locales

Ahora bien, en concordancia con la LGIPE, el Reglamento de Comisiones del Consejo General del INE, establece en su artículo 4º, numeral 1, incisos a) y b), los tipos de comisiones que tendrá el Instituto (permanentes y temporales).

Por su parte, el artículo 6, numerales 1 y 2 del citado Reglamento, establecen que las Comisiones Temporales serán aquellas creadas por Acuerdo del Consejo General para la atención de un asunto específico, cuyo desahogo dará lugar a su disolución. Asimismo, se establecen los aspectos mínimos que deberá contener el Acuerdo de creación de las Comisiones Temporales.

Finalmente, el artículo 8 del Reglamento establece las atribuciones de las Comisiones Temporales, entre las que se encuentran: a) discutir y aprobar los dictámenes; b) solicitar información a otras Comisiones o a cualquier Órgano del Instituto; c) solicitar información a autoridades diversas al Instituto; y, d) las que deriven de la Ley, del Reglamento Interior o de los Acuerdos de creación de las mismas Comisiones.

Por tanto, conforme al mandato establecido en los artículos 232, numerales 2 y 3; 233; 234; 363 y 364 de la LGIPE; 3, párrafos 3, 4, y 5; 25, párrafo 1, incisos a), b) r) y s); 40, incisos b), f) y g); 51, párrafo 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y a efecto de dar seguimiento a las labores del INE en materia de paridad; violencia política contra las mujeres; promoción del liderazgo político de las mujeres, y participación política bajo el principio de igualdad y no discriminación, el Consejo General del INE, aprobó la creación de la Comisión Temporal para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, iniciando funciones el 9 de septiembre de 2017 e instalada el 5 de octubre del mismo año.

Ahora bien, en el ámbito estatal que es la parte que nos ocupa, la Constitución Política del Estado de Campeche, hace el reconocimiento expreso de los derechos humanos, la inserción del principio pro-persona, la prohibición de discriminar y el respeto al principio de la paridad de género en su artículo 6º.

Por su parte, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se estableció en su artículo 272, que el Consejo General del Instituto Electoral integrará, exclusivamente con tres consejeros electorales, las Comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Organización Electoral, y Prerrogativas y Partidos Políticos.

Mientras que en su artículo 273, se establece que Independientemente de lo señalado en el artículo 272, el Consejo General podrá integrar todas las demás comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

Por otra parte, el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, establece en su artículo 8, que:

Las Comisiones de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, funcionarán de manera permanente y se integrarán con un máximo de tres Consejeros Electorales aprobados por el Consejo General, y que, las demás Comisiones que, para el mejor desempeño de sus atribuciones integre el Consejo General, funcionarán en la forma que establezca el correspondiente Acuerdo, presididas siempre por un Consejero Electoral.

Objeto de la Iniciativa.

El pasado 13 de abril del año en curso, se publicó en el DOF el Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el ARTÍCULO SEGUNDO del Decreto, específicamente en lo que respecta a la reforma del artículo 42 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se estableció que:

Artículo 42.

1. El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una Consejera o Consejero Electoral.

2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de

Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales; e Igualdad de Género y no Discriminación, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeras o Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Las Consejeras y los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

3. ...

4. Todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeras y Consejeros Electorales bajo el principio de paridad de género; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, las Consejeras y los Consejeros del Poder Legislativo, así como las personas representantes de los partidos políticos, salvo las del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias, y Fiscalización.

5. El Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeras y Consejeros Electorales designados por mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, bajo el principio de paridad de género, por un periodo de tres años y la presidencia será rotatoria en forma anual entre sus integrantes.

6. a 10. ...

En ese sentido, es importante destacar dos temas: el primero, el reconocimiento de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación como Comisión permanente, ya que desde su creación tenía el carácter de temporal, y, segundo, la necesidad de definir con claridad en la Ley electoral local el carácter de permanentes a las Comisiones de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional y de Igualdad de Género y Derechos Humanos, como si se reconoce en el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para lo cual el Partido Acción Nacional propone además, se cambie su denominación, a fin de que sea reconocida como Comisión de Fortalecimiento de la Igualdad de Género, No Discriminación y Derechos Humanos.

Si hacemos una valoración objetiva del trabajo realizado por la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos, desde su creación mediante el Acuerdo CG/01/17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, debemos reconocer que los objetivos planteados en el Programa de Trabajo, mismos que se han cumplido a cabalidad, revelan la necesidad de darles continuidad, pero también que se garantice la permanencia de la Comisión, por lo cual se estima necesario que, en la Ley electoral local, se establezca como permanente a la Comisión de Fortalecimiento de la Igualdad de Género, No Discriminación y Derechos Humanos.

A manera de ejemplo y como insumo para apoyar la propuesta de reforma, elaboramos un cuadro comparativo que incluye la forma en que se reconoce el estatus de las Comisiones en el Instituto Nacional Electoral y diversos Organismos Públicos Locales Electorales:

INE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
	<p>Artículo 42.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una Consejera o Consejero Electoral. 2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales; e Igualdad de Género y no Discriminación, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeras o Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Las Consejeras y los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.
OPL	Ley o Código Electoral
Chiapas	<p>Artículo 72.</p> <p>1. Para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto de Elecciones, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional.</p> <p>Artículo 73...</p> <p>3. El Consejo General cuenta con las Comisiones Permanentes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Asociaciones Políticas; II. Participación ciudadana; III. Organización Electoral; IV. Educación Cívica y Capacitación; V. De quejas y denuncias, y VI. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional
Coahuila	<p>Artículo 353.</p> <p>1. Las Comisiones del Consejo General son:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Del Servicio Profesional Electoral; b) De Prerrogativas y Partidos Políticos; c) De Organización Electoral; d) De Quejas y Denuncias; e) De Educación Cívica; f) De Participación Ciudadana; g) De Vinculación con el Instituto Nacional y con los OPLES, y h) De Transparencia y Acceso a la Información. <p>Artículo 354.</p> <p>1. El Consejo General integrará las comisiones y/o comités, temporales o permanentes, que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.</p> <p>...</p>

<p style="text-align: center;">Sonora</p>	<p>Artículo 130.- El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.</p> <p>Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Educación Cívica y Capacitación Electoral; Organización Electoral; de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, de Vinculación con el Instituto Nacional, de Denuncias, así como de Paridad e Igualdad de Género, funcionarán permanentemente, sesionarán mínimamente cada dos meses y se integrarán exclusivamente por consejeros electorales designados por el Consejo General, a propuesta de la Presidencia por el voto de cuando menos 5 de sus integrantes. Los consejeros electorales podrán participar hasta en tres de las comisiones antes mencionadas, con independencia de las comisiones temporales, por un periodo de tres años en igualdad de condiciones y de manera equitativa; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">Veracruz</p>	<p>Artículo 132. El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, contará con las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones. Serán comisiones permanentes del Consejo General las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Prerrogativas y Partidos Políticos; II. Capacitación y Organización Electoral; III. Administración; y IV. Quejas y Denuncias. <p>Artículo 133. El Consejo General podrá crear comisiones temporales o especiales, cuya duración no será mayor de un año; éstas deberán ser aprobadas en su segunda sesión del año del proceso electoral o cuando así lo requiera el caso.</p>
<p style="text-align: center;">Yucatán</p>	<p>Artículo 127. Para el estudio, examen, opinión y dictaminación de los asuntos relacionados con las atribuciones del Consejo General del Instituto, se integrarán Comisiones compuestas por 3 consejeros, siendo las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Comisión Permanente de Prerrogativas; II. Comisión Permanente de Administración; III. Comisión Permanente de Participación Ciudadana; IV. Comisión Especial de Precampañas; V. Comisión de Denuncias y Quejas, VI. Comisión de Educación Cívica, y VII. Las demás que se consideren necesarias.

Fuente: Elaboración propia a través de los portales de internet de los Organismos Públicos Locales.

Fecha de consulta: 09 de junio de 2020

Necesitamos seguir impulsando la agenda de la igualdad de Género, la no discriminación y los derechos humanos en las tareas que realiza el Instituto Estatal Electoral de Campeche. Debemos hacerlo de forma transversal a fin de erradicar

aquellos obstáculos que, basados en características identitarias, impiden el ejercicio de los derechos político-electorales en México y así dar cumplimiento con la responsabilidad de organizar procesos electorales en igualdad de condiciones, con inclusión, sin discriminación ni violencia como lo mandatan la Constitución Federal, la Constitución y las leyes locales.

En ese sentido, debemos enfatizar que para la suscrita y para el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en este Congreso Local, es de gran relevancia impulsar reformas a la Ley electoral en materia de igualdad de género, no discriminación y derechos humanos, tal como lo establece nuestra Agenda Legislativa para esta LXIII Legislatura.

De ahí que, la propuesta a consideración de esta soberanía tiene como principales beneficios:

- El aseguramiento de la continuidad y el carácter permanente de la Comisión para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género, No Discriminación y Derechos Humanos en la participación política, no dependa de una decisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
- Se reconocería la relevancia del tema, el compromiso de este Congreso y de las fuerzas políticas aquí representadas, al incluirse dentro del catálogo de Comisiones que son permanentes, por el carácter imprescindible y continuo de sus funciones.
- Se fortalece y coadyuva a la política transversal implementada por las autoridades de nuestro Estado, que se encuentran en el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2021, en su Eje 4. Gobernabilidad y Protección Ciudadana, que tiene como objetivo, garantizar los derechos a la vida, a la igualdad ante la ley, a la integridad y seguridad personales, al acceso a la justicia y a la certeza jurídica, fortalecer las acciones en materia de promoción y defensa de los derechos humanos, y preservar la paz y el clima de seguridad como fundamentos del desarrollo sostenible del estado¹.
- Se armoniza y da certeza al carácter de permanentes de las Comisiones que se señalan en el Reglamento Interior del Instituto Electoral, pero que no así en la Ley Electoral.

Con base en lo anterior, proponemos la siguiente reforma:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>ARTÍCULO 272.- El Consejo General integrará, exclusivamente con tres consejeros electorales, las Comisiones de:</p> <p>I. Capacitación Electoral y Educación Cívica;</p> <p>II. Organización Electoral, y</p>	<p>ARTÍCULO 272.- El Consejo General integrará, exclusivamente con tres Consejeras o Consejeros electorales, atendiendo el principio de paridad de género, las Comisiones permanentes de:</p>

¹ <file:///C:/Users/soporte.ine/Downloads/PED-2019-21.pdf> página 135.

<p>III. Prerrogativas y Partidos Políticos.</p>	<p>I. Capacitación Electoral y Educación Cívica; II. Organización Electoral; III. Prerrogativas y Partidos Políticos; IV. Fortalecimiento de la Igualdad de Género, No Discriminación y Derechos Humanos; y V. Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.</p>
<p>ARTÍCULO 273.- Independientemente de lo señalado en el artículo anterior, el Consejo General podrá integrar todas las demás comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.</p>	<p>ARTÍCULO 273.- Independientemente de lo señalado en el artículo anterior, el Consejo General podrá integrar las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, atendiendo el principio de paridad de género, que siempre serán presididas por una Consejera o Consejero Electoral.</p>

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Único. - Se reforma el primer párrafo de los artículos 272 y 273; y, se adiciona una fracción IV, al artículo 272 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 272.- El Consejo General integrará, exclusivamente con tres **Consejeras o Consejeros** electorales, las comisiones **permanentes** de:

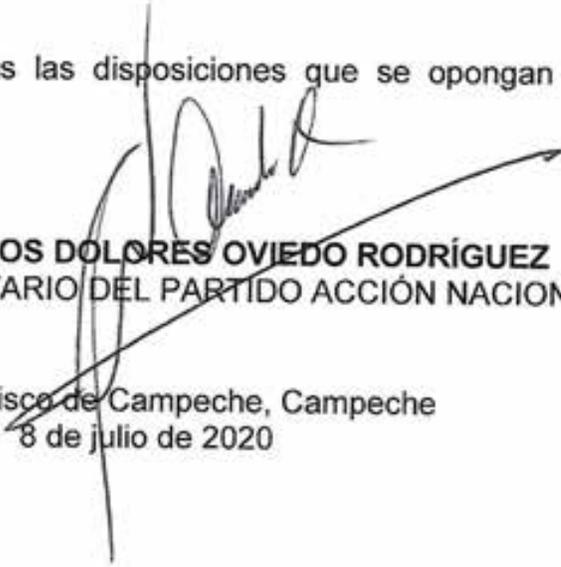
- I. Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- II. Organización Electoral;
- III. Prerrogativas y Partidos Políticos;
- IV. Fortalecimiento de la Igualdad de Género, No Discriminación y Derechos Humanos; y**
- V. Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.**

Artículo 273.- Independientemente de lo señalado en el artículo anterior, el Consejo General podrá integrar las **comisiones temporales** que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, **atendiendo el principio de paridad de género**, que siempre serán presididas por una **Consejera o Consejero Electoral**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



DIP. MARÍA DE LOS DOLORES OVIEDO RODRÍGUEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

San Francisco de Campeche, Campeche
8 de julio de 2020